

EVOLUCION NORMATIVA DEL DERECHO AGRARIO EN NICARAGUA

*M.Sc. Manuel Ernesto Montiel Silva*¹

RESUMEN: Contribuir a la cimentación de las bases teóricas del Derecho agrario nicaragüense fue lo que motivó a emprender esta investigación para identificar y resaltar el sistema normativo en el ordenamiento jurídico nacional. Para lograrlo, fue necesario caracterizar y sistematizar la regulación jurídica de la actividad agropecuaria, algo que resultó indispensable para visualizar aludido sistema con características de especialidad, completez y autonomía. Conviene decir que aquí se destacan la ruptura de la unidad del Derecho privado, la incapacidad de la *lex generalis* para regular las relaciones en el campo, la evolución del sistema normativo y el influjo de normas complementarias y especiales, como razones coadyuvantes al nacimiento y consolidación normativa del Derecho agrario en Nicaragua.

PALABRAS CLAVE: Derecho, agrario, evolución, histórica, normativa

ABSTRACT: To contribute to the foundation of the theoretical bases of Nicaraguan agrarian law, was what motivated to undertake this investigation, to identify and to emphasize the normative system in the national juridical order. To achieve this, it was necessary to characterize and systematize the legal regulation of agricultural activity; something that was indispensable to visualize the aforementioned system with characteristics of specialty, completeness and autonomy. It should be noted here that the following stand out: the rupture of the unity of private law, the inability of the *lex generalis* to regulate relations in the field, the evolution of the normative system and the influx of complementary and special norms as reasons for the birth and Consolidation of agricultural law in Nicaragua.

KEYWORDS: Law / agrarian / progress / historic / normative

¹ Doctorando en el Programa de Doctorado “Cuestiones Actuales del Derecho” 2da. Edición. Universidad Centroamericana – UCA. Defensor Público en el Departamento de Masaya.

SUMARIO: Introducción. **1. Formación del ordenamiento jurídico nicaragüense: breve reseña histórica.** **2. Del derecho civil patrimonial al derecho de la reforma agraria en Nicaragua.** 2.1 Derecho privado y normas especiales contenidas en el Código Civil. 2.2 Normas complementarias al Derecho privado de carácter agrario. **3. La ruptura de la unidad del Derecho privado y la promulgación de leyes especiales agrarias.** 3.1 Primeras leyes especiales. 3.2 Leyes de reforma agraria: Períodos. **4. La evolución del sistema normativo.** 4.1 Normas especiales agrarias con características de sistema. 4.2 Primeras normas constitucionales que sustenta el derecho agrario como sistema. **5. Derecho agrario constitucional en Nicaragua.** **6. La autonomía del Derecho agrario como sistema normativo. La suficiencia de las fuentes.** **7. Necesidad de un Código Agrario. Resultado y aportes. Lista de Referencias.**

INTRODUCCIÓN

Nicaragua es un país que posee un alto porcentaje de población rural y, a la vez, una gran parte de la población encuentra empleo directo en la actividad agropecuaria. Por lo cual se puede aseverar y sostener que la aludida actividad es un factor clave en la economía nacional, con miras al desarrollo sostenible. Basado en lo anterior, el derecho agrario debería alcanzar relevancia prioritaria para su estudio y desarrollo científico, pero en la actualidad no es así. Una mirada global de las investigaciones jurídicas, impulsadas a nivel nacional por las facultades jurídicas más prestigiosas del país, dan cuenta del poco interés en ello, y es notable la escasa producción científica vinculada a la materia agraria desde la óptica jurídica.

El escaso tratamiento académico y científico permite aseverar que en Nicaragua es necesaria la reconstrucción sistemática y científica de aludida rama del Derecho y, para lograrlo, es sumamente necesario sentar sus bases teóricas. Una de esas bases está relacionada con el sistema normativo; encontrarlo implicó observar la realidad social y paralelamente estudiar el grupo

de normas correspondientes a dicha realidad, con el objetivo particular de caracterizar y sistematizar la masa normativa.

Es insoslayable referir que la problemática abordada está inserta dentro de una mayor: la ausencia de una teoría del derecho agrario nicaragüense. No obstante, resolver los problemas complejos requiere respuestas estructuradas. Por tanto, determinar la evolución normativa de este derecho vendría a coadyuvar con la cimentación de las bases teóricas necesarias para la reconstrucción científica y sistemática del derecho agrario nacional. Entonces, ubicar el origen normativo de esta disciplina en el contexto nacional, o lo que podría ser su punto de partida, fue de suma importancia para comprender el contexto jurídico en el que las aludidas normas fueron creadas, así como fue útil para examinar su evolución. Esta es razón suficiente para ofrecer una breve reseña histórica de la formación del ordenamiento jurídico y cuáles fueron las primeras necesidades atendidas en pro de su fortalecimiento.

Este trabajo también facilita el reconocimiento del origen normativo de esta rama del Derecho en el ordenamiento jurídico y luego su decurso jurídico evolutivo. Por tanto, se hace obvio que aquí el conjunto de normas –de cualquier rango– reguladoras de la actividad agropecuaria, que dieron origen y sustentan al derecho agrario en Nicaragua, son el objeto de estudio. Entre los objetivos se encuentran: ubicar el origen normativo de este derecho en el ordenamiento jurídico, identificar las normas especiales concebidas a regular la actividad agropecuaria en el país, caracterizarlas y sistematizarlas para posteriormente determinar acerca de la autonomía.

Acorde con los objetivos planteados y de acuerdo con el objeto observado, los métodos utilizados en el presente estudio son: el método histórico y el histórico-lógico. El histórico, debido a la necesidad de desarrollar cronológicamente el saber. Y el histórico-lógico, debido al requerimiento de enfocar el objeto de estudio en un decurso evolutivo, destacando los aspectos

generales de su desarrollo, las tendencias de su progreso y las etapas de su desenvolvimiento.

Para la obtención de la información y su registro, consulté los recursos bibliográficos disponibles en la Biblioteca José Coronel Urtecho de la Universidad Centroamericana y, además, los disponibles en las bases de datos de acceso remoto y de libre acceso, que contienen un universo de libros, revistas indexadas y especializadas, ensayos y artículos científicos.

Para el registro de la información que he utilizado en la fundamentación, puse en práctica el uso de fichas bibliográficas y de contenido, las cuales me permitieron una clasificación de los argumentos por temáticas. Una vez fichada la información, procedí al análisis del contenido de las fichas bibliográfica. Esto me permitió clasificar, validar y contrastar la información para su utilización en este artículo.

I. Formación del ordenamiento jurídico nicaragüense: breve reseña histórica

Previo a la exposición de la formación del ordenamiento jurídico nicaragüense, es oportuno aducir que el este no solo es un conjunto de normas ya que ha quedado demostrado desde principios del siglo XX que tal modo de definirlo resulta insuficiente, siendo necesario completarlo con otros elementos que son los más característicos y esenciales (Romano, 2010). En la misma dirección lo reconoce Guzmán García (2002) al referir que “el ordenamiento jurídico en su sistematización no sólo se ve integrado por normas sino también por principios y enunciados” (p.11).

Ahora bien, la formación de este ordenamiento en el país está íntimamente vinculada a la llegada de los españoles al continente americano, particularmente, al descubrimiento y la conquista del territorio nicaragüense. Esto ya que mucho tiempo antes de la llegada de los españoles en la extensión

territorial que hoy constituye Nicaragua –con algunos cambios en su extensión original– vivían nuestros aborígenes. Algo demostrable al tomar en cuenta que “la ocupación más temprana...establecida en la región –del pacífico nicaragüense– data del 350 a.C.” (Carmack, 1992, 172).

Entre las etnias que ocuparon nuestro territorio estaban los payas, sumus, miskitos, ramas, chorotegas, matagalpas, entre otros (Carmack, 1992). Y hasta comienzos del siglo XVI la forma en que nuestros aborígenes vivían no era nada parecido al de un ordenamiento jurídico, tal y como se conoce actualmente. Por lo que, fue con la llegada de los españoles que la forma de vivir de nuestros aborígenes cambió radicalmente.

En virtud de lo anterior, detallo que Nicaragua fue realmente descubierta a principios del siglo XVI por Andrés Niño y el Capitán González Dávila, en el mes de abril de 1523, y verdaderamente conquistada por Francisco Hernández de Córdoba a principios del año 1524 (Arellano Sandino, 2002). Es decir, que a partir de la conquista española se instauró en este territorio un sistema de vida y jurídico ajeno a las costumbres de nuestros indígenas. De acuerdo con Luján Muñoz (1985), el siglo XVI fue un periodo inestable en la organización administrativa de América, en el que convivían varias gobernaciones. También coincidió con la etapa inicial de la Audiencia², su supresión y traslado a Panamá, para ser definitivamente instalada en Santiago de Guatemala.

La organización administrativa –particularmente la división política– a finales del siglo XVI del Reino de Guatemala era compuesta por lo que hoy es el Estado Mexicano de Chiapas y se subdividía en: Chiapas, Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica (Luján Muñoz, 1985). En la misma

² En palabras de Guier (2005), las reales audiencias de las Indias fundamentalmente fueron una copia fiel de las reales audiencias y chancillerías españolas. Pero esta institución medieval, con el contacto del trópico y de la tierra de nuevas provincias, fue cambiando su modo de ser y se convirtió en algo diferente del concepto original. Las funciones de gobierno se desarrollaron, aunque siempre quedaron predominando las actividades judiciales.

dirección lo confirma Guier Esquivel (2005) al manifestar en su obra *Historia del Derecho* que la “Capitanía General de Guatemala se localizaba en lo que actualmente son las repúblicas de Guatemala, Honduras, Nicaragua, El Salvador y Costa Rica” (p. 534).

Para principios del siglo XVII, la división administrativa se había estabilizado y las áreas con más subdivisiones políticas fueron aquellas en que se conservó mayor población autóctona, donde coincidentemente se encontraba la principal ciudad del Reino de Guatemala, sede del máximo tribunal y centro del sistema político regional (Luján Muñoz, 1985). Se observa entonces que el territorio nicaragüense fue parte del Reino de Guatemala desde ese momento en adelante. Como consecuencia, durante los siglos XVII, XVIII y una mínima parte del siglo XIX se instauró evolutiva y paulatinamente un ordenamiento jurídico que regulaba toda clase de relaciones sociales.

Los colonizadores, para lograr su cometido, se auxiliaron no solo de la religión, de sus armas, de sus costumbres y hábitos, sino que también se auxiliaron de un “...grupo de normas jurídicas que reciben el nombre de derecho propiamente indiano”, y estas fueron “el conjunto de preceptos jurídicos que se dictaban para que tuvieran aplicación general en América, o en una zona delimitada del nuevo continente” (Guier Esquivel, 2005, p. 527).

“En cierto modo las leyes de India fueron algo así como la gigantesca placenta jurídica, mediante la cual se formaron estas naciones, y recibieron vida europea...”, “Aunque todas las estructuras creadas para el gobierno y la legislación...subsistieron hasta 1810, por regla general, cuando se presentó el movimiento emancipador” (Guier Esquivel, 2005, p. 548).

Parte del movimiento emancipador fue la declaración de independencia de la Capitanía General de Guatemala del Virreinato de Nueva España en 1821. Al respecto se puede señalar que fueron varios y diversos los acontecimientos que influyeron la declaración de su independencia. Dentro de los que son atinentes a esta investigación, menciono las corrientes liberales

existentes: la invasión de Napoleón a la península ibérica que conllevó el establecimiento de la Corte de Cádiz con un marcado pensamiento liberal, la promulgación de los Derechos del Hombre en la Revolución Francesa y el influjo de la independencia de los Estados Unidos y la promulgación de su Constitución, también liberal (Esgueva Gómez, 2000, Barbosa Miranda, 2009).

Pero la independencia de Centroamérica también implicó, por un corto periodo, la anexión al imperio de Iturbide en México. Para 1823, Centroamérica rompió relaciones con México y creó la unión de las Provincias Unidas del Centro de América, conocida como La Federación Centroamericana (Esgueva Gómez, 2000, 2005). Posteriormente, en 1825 hubo elecciones en Nicaragua, porque así lo disponía la Constitución Federal de 1824. Ya en abril de 1826 se promulgó la primera Constitución del Estado (Esgueva Gómez, 2000).

Después de la declaración de independencia del Estado nicaragüense y la promulgación de la primera Constitución en 1826, surgió inmediatamente la necesidad de fortalecer el ordenamiento jurídico nacional. Lo anterior se puede demostrar al considerar que, desde 1832 hasta 1838, la Asamblea del Estado de Nicaragua promulgó nueve decretos a través de los cuales: reasumió la soberanía, convocó a elecciones para una Asamblea Nacional Constituyente, rechazó un decreto federal, declaró quiénes son ciudadano y naturalizados, declaró a lugar la revisión de la Constitución del Estado, estableció las bases de la representación en la Asamblea Constituyente y se separó de la Federación Centroamericana. Fue en este contexto histórico que el 12 de noviembre de 1838 se promulgó la primera Constitución del Estado libre de Nicaragua, la cual continuamente ha sido reformada.

II. Del Derecho civil patrimonial al Derecho de la reforma agraria en Nicaragua

El Derecho civil patrimonial “es aquella parte del Derecho civil que comprende las normas y las instituciones a través de las cuales se realizan y ordenan las actividades económicas del hombre” (Díez-Picazo, 2007, p. 45), y equivale a una “serie de normas que tienen por objeto la regulación de las relaciones de carácter estrictamente patrimonial de los particulares” (Mato Pacín, 2014, pp.19-20). Valga la aclaración que el patrimonio es considerado como el conjunto de relaciones jurídicas con relevancia económica, de las que una persona es titular y está compuesto de derechos y obligaciones, cada uno de los cuales tiene su propio objeto. Una relación jurídica es patrimonial cuando versa sobre bienes que poseen una naturaleza económica y adquieren tal naturaleza cuando pueden ser objeto de valoración. Los bienes son elementos del patrimonio, es decir, las cosas que pueden ser objetos de un derecho y que representan un valor pecuniario (Trabucchi, 1967, Colin & Capitant, 2003, Díez-Picazo, 2007).

En Nicaragua, el primer Código Civil fue aprobado el 19 de marzo de 1866 y el 25 de enero de 1867 (Asamblea Nacional, 2016). Este hecho fue trascendental en el contexto nacional debido a que constituyó un instrumento jurídico garante de los derechos individuales y coadyuvó con el fortalecimiento del neo ordenamiento jurídico. Luego, en febrero de 1904, se promulgó un nuevo Código Civil que contenía 3984 artículos (Asamblea Nacional, 2016). En esta nueva edición se hicieron adiciones y consolidaciones de la primera versión.

En 1912 se ordenó la segunda edición oficial y prácticamente conservó la estructura anterior. Finalmente, la tercera edición –que es la actualmente vigente con derogaciones parciales– fue publicada en 1931 y en 1933. En esta última versión, los codificadores tuvieron a la vista los Códigos Civiles de 1904 y de 1912 y respetaron el texto de esas ediciones (Asamblea Nacional, 2016).

Al observar la estructura de las ediciones oficiales aprobadas, se demuestra la existencia de instituciones³ encausadas a la defensa de la persona y de sus bienes y a la regulación de las obligaciones surgidas de la ley y de voluntad individual. También, de la revisión del contenido de este código es posible deducir que desde un comienzo reguló toda clase de relaciones sociales privadas (familiares, laborales, comerciales), lo que le proporcionó carácter heterogéneo. Al comparar lo que la doctrina civilista define por derecho civil patrimonial con la estructura y el contenido del Código Civil nicaragüense, se comprueba que coincide la teoría con la práctica. Y esto le da mayor respaldo al Derecho Civil Patrimonial Nacional.

Entonces, es a partir de la aparición de este código en el ordenamiento jurídico patrio que se hizo posible hablar de derecho civil y, conexamente, del derecho civil patrimonial puesto que, después de la promulgación de la primera Constitución Política de la República y antes de la promulgación de este código, no existían disposiciones normativas aprobadas y creadas por el nuevo gobierno para tal efecto. Este derecho coincide históricamente con el derecho privado y regula las relaciones entre los ciudadanos, teniendo un amplio contenido debido a que abarcó instituciones de toda índole (García Garrido & Fernández-Galiano, 1999).

Lo referido permite inferir que las relaciones jurídicas derivadas de la actividad agropecuaria nicaragüense se regularon desde la óptica del Derecho Civil, y en cuanto al ejercicio del derecho de propiedad, desde la óptica del Derecho Civil patrimonial. No obstante, a pesar del carácter heterogéneo que poseía la codificación civil decimonónica (Añón & Bea, 1997), conviene ahora resaltar que tal codificación ha sufrido algunos desgajamientos de instituciones

³ Cuando en el lenguaje técnico-jurídico se habla de la institución, se quiere aludir a las distintas relaciones o normas singulares que, en función de los caracteres típicos que presentan en relación con una figura común, son reagrupadas en conjunto, pero tan solo conceptualmente (Romano, 2010).

Se entiende por institución, cada una de las materias principales del derecho o de alguna de sus ramas (McCormack Bequer & Sarria Cruz, 2015, p. 229).

contenidas en él, para la configuración de nuevas ramas del Derecho en nuestro ordenamiento jurídico. Para demostrar lo precedido, se puede traer a colación que el 30 de abril de 1914 se promulgó el Código de Comercio, el 5 de septiembre de 1996 el Código del Trabajo y el más reciente desprendimiento se produjo en junio del 2014, al promulgarse el Código de la Familia.

En cuanto al Derecho Agrario, este nace del civil (Zeledón Zeledón, 2002, Sánchez Argüello & Sánchez Herdocia, 2013) y es una de las disciplinas jurídicas más recientes, ya que su sistema de normas jurídicas relacionadas inicialmente con la agricultura comenzó a formarse a finales del siglo XIX y a principios del siglo XX (Vargas Torres, 1999, Zeledón Zeledón, 2002; Ulate Chacón, 2009, Zeledón Zeledón, 2015).

Es meritorio recordar, que el Código civil nicaragüense fue aprobado por primera vez en marzo de 1866 y febrero de 1867. Empero en 1904 se promulgó un nuevo Código Civil del cual surgieron tres ediciones: las de 1904, 1912 y 1933 –es decir, a finales del siglo XIX y principios del XX. Por tanto, la formación normativa relacionada con la actividad agropecuaria se comprueba al observar que en el mismo código es posible ubicar normas especiales atinentes a la referida actividad (ver punto 2.1), aunque desde un valor absolutista de la propiedad individual.

Digo valor absolutista basado en las disposiciones contenidas en los artículos 615, 616, 617, 618 y 621 del mismo cuerpo normativo, ya que ellos refuerzan el señorío del que gozaba el propietario de un bien inmueble, sin importar la naturaleza de este. En el artículo 599 del mismo código se establece que son inmuebles por naturaleza –además de las cosas que se encuentran por sí mismas inmovilizadas, como el suelo y todas las partes sólidas y fluidas que forman su superficie y profundidad– todo lo que está incorporado al suelo de una manera orgánica y todo lo que se encuentra bajo el suelo sin el hecho del hombre. Luego, en el artículo 622 se describe que por frutos se entienden a los naturales, industriales y civiles, destacando que los naturales son las

producciones espontáneas de la tierra y las crías y demás productos de los animales.

Lo precedente permite deducir que en el código, las plantas y los frutos son considerados inmuebles por su naturaleza y, por tanto, supeditados al valor absolutista de la propiedad individual desde una óptica estática. Al juzgar la época en la que fue aprobado el Código Civil nicaragüense y los 97 años transcurridos hasta 1963 –momento en que fue promulgada la primera Ley de Reforma Agraria–, se pone de manifiesto sin mucho esfuerzo que la realidad jurídica en la que se concibió, fue distinta a las vividas durante décadas posteriores. Esto quiere decir que sobre una base normativa, que detallo infra (ver punto 2.1), se venían regulando las relaciones en el campo y, por ende, la actividad agropecuaria del país, pese a las sustanciales transformaciones del sector.

Por ejemplo: el auge de la producción de café en Nicaragua entre 1848 y 1950 con un marcado interés agroexportador, lo que implicó entre otras cosas, la concentración de la tierra en pocas manos, la extensión del cultivo y la explotación campesina; la llegada del cultivo del algodón a mediados del siglo XX, desarrollado con un nivel de tecnificación agrícola bastante alto, por la utilización de insecticidas, fertilizantes y maquinarias (Craipeau, 1992); y la cultura agroexportadora que se había consolidado en manos privadas (Saravia-Matus y Saravia-Matus, 2009).

Lo anterior, dio lugar a que Nicaragua tuviera en el periodo referido, la agricultura más mecanizada de Centroamérica; pero también una desigual distribución de la tierra para el sector agricultor [trad. Propia] (Saravia-Matus y Saravia-Matus, 2009).

Es precisamente lo anterior el principal problema vivido en el campo, ya que afectaba profundamente a la mayoría de la población nicaragüense. Se transformó, desde décadas precedentes, en un problema fundamental que solo podría ser resuelto a raíz del esfuerzo de la comunidad internacional, la cual ya

sentía en sus entrañas los graves conflictos conexos. Por ello, en marzo de 1945, la Organización de Estados de América aprobaron la Carta Económica de las Américas, a través de la cual se formuló un programa económico que permitiría alcanzar los más altos niveles de desarrollo, a través de la modernización de la agricultura (Sánchez Arguello & Sánchez Herdocia, 2013).

En agosto de 1961, con la Carta de Punta del Este, los Representantes de los Estados Americanos reunidos en la ciudad de Uruguay, inspirados en los principios consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, la Operación Panamericana y el Acta de Bogotá, acordaron constituir la Alianza para el Progreso con el fin de procurar una vida mejor para todos los habitantes del continente americano (Sánchez & Sánchez, 2013). En esa reunión, los países signatarios –dentro de los cuales estaba Nicaragua– se comprometieron, entre otras acciones importantes, a: impulsar dentro de las particularidades de cada país programas de reforma agraria integral, orientada a la efectiva transformación de la propiedad, etc. (Organización de los Estados Americanos, 1961, Sánchez Arguello & Sánchez Herdocia, 2013).

De ese modo, en abril de 1963, fue sancionada la primera Ley de Reforma Agraria, lo que a juicio de Hidalgo Jaen (1965) constituyó una respuesta adecuada para la “transformación de la estructuras e inadecuados sistemas de tenencia y explotación de la tierra en un sistema justo, social y económico de propiedad...” (p. 58). En palabras del mismo autor, esta ley concretaba las normas constitucionales sobre la función social de la propiedad.

Ya el derecho de propiedad –que giraba en torno al propietario con valor absolutista– se somete a las limitaciones que imponen el mantenimiento y progreso del orden social. Por su parte, al propietario se le impusieron obligaciones, lo que constituyeron principios para fundamentar el derecho agrario sustantivo y adjetivo (Hidalgo Jaen, 1965). No obstante, esta reforma se realizó con fines populistas, ya que en ese entonces Somoza buscaba

perpetuarse en el poder y la reforma obedeció más a un interés político que social.

En 1981, la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional decretó una nueva ley de reforma agraria, a través de la cual y entre otras cosas, creó los Tribunales Agrarios como órganos jurisdiccionales administrativos encargados de conocer y resolver los recursos interpuestos por los afectados de las resoluciones dictadas por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria. No obstante, a pesar que el surgimiento y evolución del derecho agrario estuvo definido por la promulgación de leyes de reforma agraria, no puede aseverarse que estas leyes y su fundación como una rama normativa autónoma en América Latina haya producido inmediatamente la construcción de una doctrina capaz de erigirla como ciencia independiente. Esto ya que se ha requerido de un largo proceso creativo durante varias décadas (Pavó Acosta, 2009).

De este modo, se aprecia cómo desde el primer momento en que fue aprobado el Código Civil nicaragüense, se incluyeron en él normas atinentes a la actividad agropecuaria aunque, desde la óptica del derecho civil patrimonial, con un marcado valor absolutista. Del mismo modo, se observa que la desigual tenencia de la tierra motivó a la comunidad internacional tomar acciones para impulsar programas de reforma agrarias orientadas a la transformación de la propiedad. Esto dio lugar a la promulgación de leyes de reforma agraria en cada país, incluyendo Nicaragua, lo que significó la fractura del valor absolutista de propiedad en virtud de la función social de la misma.

2.1 Derecho privado y normas especiales contenidas en el Código Civil

Es importante recordar que antes de la promulgación de las leyes de reforma agraria, existieron normas especiales encaminadas a la regulación de la actividad agropecuaria. Al respecto, cabe mencionar que la especialidad de estas normas refiere a que estas disposiciones solo pueden ser aplicadas

dentro del contexto de la actividad agropecuaria, ya que fuera de la mencionada actividad pierden sentido regulador.

Estas normas aún están contenidas en el Código Civil, que es considerado como derecho privado (Trabucchi, 1967, Brugi, 2000, Guzmán García, 2008) y las expongo detalladamente a continuación:

- a. Del artículo 2909 al 2962 del Código Civil, es posible encontrar reglas particulares aplicables a los *arrendamientos de los predios rústicos*.
- b. Seguidamente, del artículo 3123 al 3141, es posible encontrar reglas relativas a *la aparcería*, y entiéndase esta última como el contrato que tiene por objeto el cultivo de un predio –rústico–, pactando dividir los frutos con el arrendador.
- c. Y finalmente, se observan un conjunto de artículos relativos al *arrendamiento de ganados*, estos últimos contenidos del artículo 3142 al 3173 del Código Civil vigente.

Nótese en lo precedente tres tipos de arrendamientos especiales: dos relativos a la actividad agrícola, y uno a la actividad pecuaria. Ahora pregunto: ¿eran estos tres tipos de arrendamientos suficientes para regular toda la actividad agropecuaria del país? Obviamente no. La actividad agropecuaria atravesaba la modernización y esto provocaba desajustes en las estructuras agrarias (Sánchez Arguello & Sánchez Herdocia, 2013), lo que significó la medular razón de su insuficiencia.

2.2 *Normas complementarias al Derecho privado de carácter agrario*

Pero, además de las normas especiales contenidas en el Código Civil, debido al continuo desarrollo de la actividad agropecuaria, se exigió la formación de al menos dos normas complementarias para coadyuvar a la regulación de aludida actividad. Entiéndase aquí por normas complementarias, aquellas que son accesorias a la *lex generalis* por no estar contenidas dentro de ella, pero sí vinculadas en razón de su naturaleza. Una de ellas es la Ley de

Prenda Agraria o Industrial, aprobada el 13 de julio de 1937 por el Senado y la Cámara de Diputados de esta República. La otra está vinculada a la obligación municipal de autorizar y registrar fierros, guías de transporte y cartas de venta de semovientes. Por tanto, está inserta en el artículo 7 de la Ley No. 40 y 261 de reformas e incorporaciones a la Ley No. 40, Ley de Municipios (García & Aburto, 2005).

Al comparar la actividad agropecuaria nacional entrada la primera mitad del siglo XX, era lógico que las disposiciones normativas para regular toda una gama de relaciones en el campo fuera insuficiente. Por lo que este factor auspició la promulgación de leyes especiales.

III. La ruptura de la unidad del derecho privado y la promulgación de leyes especiales agrarias

En el punto 2 *supra*, se mostró cómo en un lapso de 148 años del Código Civil, se desgajaron otras disciplinas jurídicas que en cada momento histórico exigieron su autonomía, siendo la primera en hacerlo el derecho comercial. Referido hecho demostró que fue posible la parcial desintegración de la heterogeneidad que gozaba el Código Civil, cediendo paulatinamente debido a que con el inexorable avance de la historia, la naturaleza de las instituciones contenidas en él mutaron y se desarrollaron hasta transformarse en áreas especiales y autónomas (Guzmán García, 2002).

En este contexto, es pertinente resaltar que ya para finales del siglo XIX, la unidad y la sistemática del Código Civil demostró su incapacidad para resolver adecuadamente los problemas propios de la agricultura y de las relaciones jurídicas nacidas entre propietarios y productores agropecuarios (Zeledón Zeledón, 2002). Por lo que, ambos factores –la ruptura de la unidad del Código Civil nicaragüense a través de la promulgación del Código de Comercio en 1914 y la incapacidad para resolver los problemas de agro– más

el creciente desarrollo de la actividad agropecuaria nacional, hicieron viable y posible la promulgación de leyes especiales que no se hicieron esperar; estas las detallo a continuación.

3.1 *Primeras leyes especiales*

A como lo he reflejado *supra*, ante la incapacidad del Código Civil de regular aspectos concretos del proceso económico –como la actividad agropecuaria–, surgió un cúmulo de normas excepcionales que aclararon, adicionaron o ayudaron a interpretar la *lex generalis* (Zeledón Zeledón, 2002, McComarck Bequer & Sarria Cruz, 2015), integrándose al ordenamiento jurídico nicaragüense paulatinamente. En tal sentido, es posible señalar que la primera ley especial fue la Ley sobre Plantaciones de Caña, la cual fue aprobada el 14 de febrero de 1902 y derogada el 14 de febrero de 1908. Luego, el 1 de octubre de 1954 se promulgó la Ley No. 101 de Sanidad Animal, que se publicó el 27 de ese mismo mes y año. Actualmente se encuentra actualmente derogada.

Posteriormente, el 25 de septiembre de 1957 se promulgó la Ley 264, que correspondió a las Disposiciones sobre toda sustancia química insecticida o fungicida importada al país (se encuentra actualmente derogada). Un año más tarde, la Ley No. 344 de Sanidad Vegetal, actualmente derogada, fue promulgada el 23 de agosto de 1958. Seguidamente, el 12 de enero de 1961 fue promulgada la Ley No. 557, Ley Especial sobre la Explotación de la Pesca; reformada posteriormente el 7 de abril de 1970 por la Ley No. 13-L. Ambas actualmente se encuentran derogadas.

La Ley de Producción, Comercialización y Uso de Semilla Mejorada para Siembra fue promulgada el 2 de agosto de 1967. Se encuentra actualmente derogada. Por otro lado, el 28 de enero de 1969 fue promulgada la Ley No. 1542 que corresponde a la Ley sobre Yodización de sal. Se derogó y reemplazó por la nueva Ley No. 638 para la Fortificación de Sal con Yodo y Flúor,

promulgada el 26 de septiembre del 2007, la cual fue reglamentada a través del Decreto Ejecutivo No. 6-2008 el 8 de febrero del 2008.

Veintiocho años más tarde, el 05 de noviembre de 1997 fue aprobada la Ley No. 274, que corresponde a la Ley Básica para la Regulación y Control de Plaguicidas, Sustancias Tóxicas, Peligrosas y otras similares. El 26 de Junio del mismo año fue reglamentada mediante el Decreto Ejecutivo No. 49-98. El 10 de diciembre de 1997, fue promulgada la Ley No. 280 que corresponde a la Ley de Producción y Comercio de Semillas, reglamentada el 3 de abril de 1998 a través del Decreto Ejecutivo No. 26-98.

La Ley No. 291, Ley Básica de Salud Animal y Sanidad Vegetal, fue aprobada el 16 de abril de 1998 y publicada el 22 de julio de 1998. Esta ley se encuentra reglamentada por el Decreto No. 2-99, aprobado el 20 de enero de 1999 y publicado al día siguiente. El aludido reglamento se encuentra reformado y adicionado por el Decreto Ejecutivo No. 59-2003, aprobado el 8 de agosto del 2003 y publicado el 13 del mismo mes y año. El 23 de noviembre del 2000 fue aprobada la Ley No. 368, Ley del Café, y publicada el 24 de enero del 2001. Todo indica que esta ley aún no ha sido reglamentada.

El Convenio Internacional para la Conservación del Atún del Atlántico y sus Protocolos fue adherido al ordenamiento jurídico patrio, el 10 de septiembre del 2003. La Ley No. 489, Ley de Pesca y Acuicultura fue aprobada el 26 de noviembre del 2004 y publicada el 27 de diciembre del mismo año. Fue reglamentada a través del Decreto No. 9-2005, aprobado el 21 de febrero del 2005. Este Decreto fue reformado por el Decreto 30-2008, aprobado el 1 de julio del 2008 y publicado el 9 del mismo mes y año.

Conexas a la Ley de Pesca y Acuicultura y al Convenio Internacional para la Conservación del Atún están las Disposiciones Especiales para la Pesca de Túnidos y Especies Afines Altamente Migratorias, aprobada el 7 de Junio del 2005 y publicado el 17 del mismo mes y año. El 7 de julio del 2005, se aprobó el

Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes (COPs) y sus anexos. La Ley sobre Prevención de Riesgos Provenientes de Organismos Vivos Modificados por Medio de Biotecnología Molecular fue promulgada el 8 de octubre del 2009 y publicada el 13 de abril del 2010. El 14 de abril del año 2011 se aprobó la Ley No. 765 de Fomento a la Producción Agroecológica u Orgánica, reglamentada el 23 de enero del 2012 a través del Decreto No. 02-2012. La Ley No. 853, Ley para la transformación y desarrollo de la caficultura, fue promulgada el 12 de diciembre del 2013 y aprobada el 17 del mismo mes y año. Finalmente el 30 de abril del 2013, Nicaragua se adhirió al Convenio Internacional del Cacao, 2010.

Son precisamente todas estas leyes referidas las que permiten en su conjunto visualizar al cúmulo de normas referidas al hecho técnico de la actividad agropecuaria, no dependientes del Código civil.

3.2 *Leyes de reforma agraria: períodos*

En Nicaragua se puede constatar dos periodos en los que se promulgaron leyes de reforma agraria, los cuales obedecieron a la coyuntura vivida en cada época. El primer período se circunscribe entre 1963 y 1979 e inicia con la primera ley de reforma agraria, aprobada a través del Decreto Legislativo No. 797, del 6 de febrero de 1963 hasta julio de 1979. Tuvo por objeto la reforma social y económica del agro nicaragüense a través de una modificación fundamental de la tenencia de la tierra y de su estructuración jurídica y sistemas de explotación.

Con esta ley se reconoció tácitamente la desigual distribución de la tierra preponderante en la época, lo cual constituía un grave problema para el desarrollo de la población rural sumergida en la pobreza. Constituyó el camino para la transformación del desigual sistema de tenencia y explotación de la

tierra en un sistema justo, social y económico de propiedad (Hidalgo Jaen, 1965). También coadyuvó a la consolidación de la función social de la propiedad, estatuida en los artículos 65, 66, 67, 68 y 71 de la Constitución Política de 1950 (Hidalgo Jaen, 1965). Y en definitiva contribuyó a la fracturación del señorío del que disponía el propietario de los fundos, muy asentado en la codificación civil preponderante.

En cuanto al contenido de la ley, en el artículo 65 se dispuso que la propiedad, en virtud de su función social, imponía obligaciones. En el artículo 66 se estableció que el derecho de propiedad, en cuanto a su ejercicio, estaba sometido a las limitaciones que imponía el mantenimiento del progreso del orden social. Además, se plantea que la ley podía gravar la propiedad con obligaciones o servidumbres de utilidad pública y regular las cuestiones del arrendamiento (Esgueva Gómez, 1994). Ya en el artículo 67 se estableció que la propiedad, independientemente de quien fuera el dueño, se regiría exclusivamente por las leyes de la República y se hallarían afectas al sostenimiento de las cargas públicas.

En el artículo 68 se afianzaba que, por interés público o social, la ley podría establecer restricciones o prohibiciones para la adquisición y transferencia según la determinada clase de propiedad en razón de su naturaleza, condición o situación en el territorio (Esgueva Gómez, 1994). Finalmente, en el artículo 71 se consagró la obligación del Estado de propender la conveniente división de los latifundios incultivados para favorecer la conservación y difusión de la mediana y pequeña propiedad rural, algo que abrió la puerta para la expropiación (Esgueva Gómez, 1994).

El segundo período de la reforma agraria inicia con la aprobación del Decreto No. 782 el 19 de julio de 1981 y, a mi juicio, constituye un fortalecimiento más de la función social de la propiedad. A pesar de que esta ley derogó el Decreto Legislativo No. 797, mantuvo el objetivo de transformar

las estructuras agrarias, aunque en esta ocasión las heredadas del régimen somocista. En otras palabras, hasta 1981, aún persistían las condiciones sociales que habían dado origen a la primera reforma. Me refiero en particular a la desigual distribución de la tierra y la situación de pobreza de la masa campesina.

Por tanto, el objetivo central fue el de impulsar una transformación profunda de las estructuras agrarias heredadas del régimen somocista para avanzar hacia formas superiores de organización de la producción y garantizar a los campesinos y obreros agrícolas una constante superación material y cultural, entre otros elementos. Lo destacable en este nuevo período, con la promulgación del decreto referido y reformado por la Ley No. 14 de reformas a la Ley de Reforma Agraria del 11 de enero de 1986 y en lo que respecta al derecho agrario, fue la creación de Tribunales Agrarios con jurisdicción especializada, distinta a la jurisdicción civil. Esto implica que la ley fue creadora de órganos jurisdiccionales administrativos encargados de conocer y resolver en instancias definitivas de los recursos interpuestos por los afectados, en contra de las resoluciones dictadas por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario y la reforma agraria, este último como un órgano encargado de administrar las tierras y demás bienes afectados por la reforma agraria.

De lo expuesto en este apartado, puedo concluir que en ambos períodos se hizo jurídicamente evidente que la propiedad como un derecho fundamental dejó de ser vista desde la óptica estática para ser considerada como un bien productivo y dinámico clave para el desarrollo de la población rural, sumida en la pobreza y la desigualdad. De acuerdo con lo anterior, se demuestra lo que en la doctrina *ius agraria* se sostiene cuando se argumenta que “el Derecho agrario, en sus orígenes constitucionales, se liga estrechamente al reconocimiento del derecho de propiedad, pero desde una óptica dinámica y no estática como la del derecho civil” (Ulate Chacón, 2016, p. 207).

Sin embargo, los avances que se habían alcanzado hasta el segundo período de las reformas agrarias sufrieron un retroceso sustancial a partir de 1990 (Molina Torres, 1994). Esto debido a que el 30 de marzo del mismo año, la Asamblea Nacional aprobó la Ley No. 87, de Traslado de Jurisdicción y Procedimiento Agrario, a través de la cual se confirió competencias a los juzgados de distrito civil para conocer y resolver, en primera instancia, los conflictos surgidos en el agro. Posteriormente, el 23 de agosto de 1991 se aprobó la Ley No. 133, de Restablecimiento y Estabilidad del Orden Jurídico de la Propiedad Privada, Estatal y Municipal, mediante la cual se inició el proceso de privatización de la propiedad, que incluía la devolución de las mismas (Molina Torres, 1994).

IV. La evolución del sistema normativo

Con la transición de un modelo de constitución liberal a un modelo de constitución social se supera la sobreprotección de los derechos individuales para darle prioridad a la protección de los derechos colectivos⁴. En Nicaragua, esta evolución se visualiza a partir de la Constitución Política de 1939, puesto que fue la primera que incluyó en su esquema un capítulo referido a las garantías sociales. Se introdujo literalmente el principio de la función social de la propiedad, la obligación del Estado de propender la división de los latifundios incultivados y la conservación de la mediana y pequeña propiedad rural, entre otros⁵ (Esgueva Gómez, 1994). Este es un elemento que se ha conservado hasta la actualidad y es posible visualizarlo en las Constituciones Políticas de

4 En el ámbito internacional, la aludida transición se observó por primera vez en la Constitución mexicana de 1917 (De la Madrid Hurtado, 2017), luego en la Constitución soviética de 1918 (Yeltsin Presidential Library, 2017), y posteriormente en la Constitución Política de Weimar de 1919 (López Oliva, 2010).

5 Como parte de las garantías sociales se pueden señalar: la protección de la familia y la maternidad, el derecho a la salud, a la educación, al trabajo y a la seguridad social. Todos ellos son considerados derechos colectivos.

1948, 1950, 1974 y en la de 1987 y sus más recientes reformas incorporadas en el 2014.

De este modo, el Estado comienza a intervenir en las libertades individuales, como el derecho de propiedad, limitándolo para ponerlo al interés y bienestar de la comunidad, imponiendo obligaciones a los propietarios en virtud de la función social de la misma. Consecuentemente, la evolución constitucional reorientó todo el plexo normativo que se derivaba de la Constitución Política, lo que significó que las instituciones jurídicas contenidas en las normas inferiores –como del Código Civil– comenzaron a sufrir transformaciones axiológicas en virtud de la protección del derecho colectivo. También, las nuevas normas nacieron impregnadas de los nuevos valores.

Por tanto, la evolución del sistema normativo fomentó no solo la afectación de normas existentes, sino también la formación de normas especiales. Por lo que, ante la realidad dinámica de la economía y la importancia de la actividad agropecuaria para el desarrollo del país, la necesidad de crear nuevas normas reguladoras de aludida actividad se hizo imperante. En consecuencia, la modernización de la actividad agropecuaria conllevó a la modernización del derecho que la regula. Esto se comprueba al considerar la promulgación de leyes que llevan tal designación en el ámbito legislativo (Alvarenga, s.f., Brebbia, 2002).

Esta es una máxima que se comprobó al examinar el ordenamiento jurídico nicaragüense, puesto que en un periodo de ciento once años –contados a partir de la promulgación de la primera ley especial en 1902 hasta la última promulgada en el 2013– y ante las deficiencias del Código Civil para regular ciertos aspectos del proceso económico, dieron lugar a la evolución constitucional, la promulgación de leyes, reglamentos y normas técnicas de naturaleza excepcional para regular la actividad agropecuaria. Por lo que es posible hablar también de la evolución de su sistema normativo.

4.1 *Normas especiales agrarias con características de sistema*

Identificar las normas especiales agrarias con características de sistema requirió previamente acudir a la idea sistemática en el Derecho⁶, ya que esta se encuentra vinculada a la necesidad de buscar orden y unidad en un cúmulo normativo, correspondiente a un sector de la realidad social. En lo que a esta investigación corresponde, la realidad social denota que la actividad productiva nicaragüense se desenvuelve en cuatro macro sectores que son: la producción agrícola, pecuaria, acuícola y forestal (Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional, 2016). Cada macro sector está regulado en mayor o menor medida por leyes, decretos, reglamentos y normas técnicas, que de modo sistemático sustentan y respaldan jurídicamente las aludidas actividades productivas.

No obstante, exponer completamente todo el plexo normativo que regula la actividad agropecuaria, identificada en los cuatro macro sectores productivos señalados previamente, rebasaría por completo la extensión autorizada para la presente investigación. Esta es la razón por la cual en este apartado, a modo de ejemplo, solo me referiré brevemente al macro sector de producción agrícola desde la óptica jurídica.

Al observar la actividad agrícola nacional –aquella actividad que procura la producción de granos básicos como el frijol, maíz blanco, arroz, sorgo industrial y sorgo millón, hortalizas, raíces, tubérculos y musáceas (Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional, 2016)– es posible ubicar leyes, decretos, reglamentos y normas técnicas que juntas comprenden un micro sistema jurídico, técnico, especial y no dependiente del Código Civil. Me refiero a la Ley No. 280 de Producción y Comercio de Semillas aprobada el 10 de diciembre de 1997, la de acuerdo con el artículo 1, tiene por objetivo el de promover, normar,

6 Es Alejandro Vergara Blanco (2014) quien en su trabajo *Sistema y Autonomía de las Disciplinas Jurídicas. Teoría y Técnica de los Núcleos Dogmáticos*, ofrece una retrospectiva de la idea de sistema como presupuesto para la creación de disciplinas jurídicas.

regular y supervisar las actividades relacionadas a la investigación, producción y comercialización de semillas y plantas de viveros, así como fomentar su producción, comercialización y utilización. Esta ley está reglamentada por el Decreto Ejecutivo No. 26-98 y es complementada con las siguientes normas técnicas:

a) NTON 11 006-02 - Norma Técnica para la Producción y Comercialización de Semilla Certificada de Granos Básicos y Soya, aprobada el 15 de noviembre del 2002 y publicada el 14 de febrero del 2003.

b) NTON 11 008-02 - Norma Técnica para la Certificación de la Producción y Comercialización de Semilla de Raíces y Tubérculos, aprobada el 10 de octubre del 2003 y publicada el 11 de abril del 2006.

c) NTON 11 011-05 - Norma Técnica Obligatoria Nicaragüense para la Producción, Certificación y Comercialización de Semillas de Gramíneas y Leguminosas Forrajeras (Primera revisión), aprobada el 21 de septiembre del 2006 y publicada el 18 de noviembre del 2009.

d) NTON 11 018-06 - Norma Técnica Obligatoria Nicaragüense para la Certificación de Semilla de Tomate y Pimiento, aprobada el 29 de enero del 2009 y publicada el 4 de agosto del mismo año.

e) NTON 11 020-07 - Norma Técnica Obligatoria Nicaragüense para la Certificación de Semilla de Cebolla de Polinización Libre, aprobada el 29 de enero del 2009 y publicada el 7 de septiembre del mismo año.

f) NTON / RTCA 11 028-10 / 65.05.53:10 - Insumos Agropecuarios. Requisitos para la Producción y Comercialización de Semilla Certificada de Granos Básicos y Soya, aprobada el 22 de diciembre del 2010 y publicada el 7 de septiembre del 2011.

Al analizar el contenido de cada una de estas normas señaladas, se constata que en su conjunto poseen los atributos de coherencia y unidad en

torno a la actividad agrícola. Esto permite la configuración de un sistema normativo especial y técnico referido a lo agrario no dependiente del Código civil. Puedo aseverar que, como el ejemplo precedente, es posible proporcionar más desde la óptica jurídica correspondiente a cada macro sector. No obstante, exige un tratamiento minucioso y singular que bien podría ser tratado como un tema independiente.

4.2 Primeras normas constitucionales que sustentan el derecho agrario como sistema.

En la Constitución de 1939 se establecieron por primera vez disposiciones normativas que fracturaron el derecho absoluto de propiedad privada que en esa época imperaba. En el artículo 65 se estableció el principio de la función social de la propiedad en virtud del cual se podía privar de este derecho a cualquier propietario, previo procedimiento judicial, según el artículo 63. Este principio se vio fortalecido dentro de la misma Constitución Política por lo estatuido en el artículo 70, el cual disponía que el Estado procuraría la conveniente división de los latifundios incultivados y favorecería la conservación y difusión de la mediana y pequeña propiedad rural. No obstante, no se disponía de un instrumento que ejecutara cabalmente dichas disposiciones constitucionales hasta 1963, fecha en que fue promulgada la primera ley de reforma agraria.

La Constitución Política de 1950 es la que estaba vigente al momento de promulgarse la primera Ley de Reforma Agraria. En esta constitución, se conservaron las disposiciones contenidas en los artículos 63, 65, 66, 67, 68 y 71 de la Constitución de 1939, que igualmente sostuvieron la función social de la propiedad. Lo referido anteriormente me permite decir que estas disposiciones constitucionales fueron las primeras normas con rango constitucional que sustentaron el sistema normativo del derecho agrario, puesto

que reconocían el nuevo valor de la propiedad como un medio de producción de conveniencia social.

No obstante, a mi juicio, fue en la Constitución Política de 1987 con la que se puede argumentar sólidamente la existencia de normas que sustentaron y sustentan el derecho agrario como sistema de una forma más completa. Esto puesto que por primera vez se establecía la Reforma Agraria como un instrumento fundamental para realizar una justa distribución de la tierra y medio estratégico para el desarrollo nacional y el progreso social; postulado que se conserva hasta nuestros días.

V. **Derecho agrario constitucional en Nicaragua.**

Es por todos reconocido que, “La Constitución Política es la normativa jerárquica suprema que define el marco jurídico general al cual debe apegarse toda la legislación ordinaria interna de un país en estricto derecho” (Asamblea Nacional, 2014, p.2), debido a que en ella se consagran los derechos, deberes y garantías de todos los nicaragüenses, es decir, los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales (Asamblea Nacional, 2014). Lo anterior implica el reconocimiento y la adopción de valores y principios orientados al fomento de la producción, a la distribución equitativa de la tierra y de la producción agropecuaria, sin dejar de considerar una explotación racional de la misma.

Dentro de los principios constitucionales orientados al fomento de la producción se encuentra el contenido en el artículo 44:

- a. El de función social de la propiedad debido a que establece que, al margen de garantizar el derecho de propiedad privada de los bienes muebles e inmuebles y de los instrumentos de producción, este derecho está sujeto por causa de utilidad pública o de interés social, a las

limitaciones y obligaciones que en cuanto a su ejercicio le impongan las leyes. Además, establece particularmente que los bienes inmuebles pueden ser objeto de expropiación de acuerdo con la ley, previo pago en efectivo de justa indemnización. Y que, tratándose de expropiación de latifundios incultivos para fines de reforma agraria, la ley determinará la forma, cuantificación, plazos de pagos e intereses que se reconozcan en concepto de indemnización.

- b. Otro principio que es posible ubicar dentro del marco constitucional nicaragüense, es el establecido en los artículos 60.4 y 102, los que por abstracción corresponden al de la explotación racional de la tierra, ya que esta última es el bien supremo y universal y debe ser entendida como viva y sujeta de dignidad. Por tal razón, es obligación de todos los nicaragüenses preservarla, conservarla y regenerarla. Esto último hace referencia al productor agropecuario.
- c. La distribución equitativa de los alimentos en pro de proteger a los nicaragüenses del hambre y la desnutrición, es un principio pragmático de naturaleza agraria, contenido en el artículo 63 que, al estar dentro de la Constitución Política nicaragüense, concreta el compromiso del Estado de desarrollar programas y políticas dirigidos a garantizar el derecho a la alimentación adecuada.
- d. Debido a que la función principal del Estado en cuanto a la economía nacional es lograr el desarrollo humano sostenible, mejorar las condiciones de vida del pueblo y realizar una justa distribución de la riqueza, en el artículo 98 se establece otro principio de naturaleza agraria: la justa distribución de la riqueza. Respecto a este último principio es que se debe establecer en la República nicaragüense políticas y programas encaminados a garantizar el equilibrio entre las diferentes facetas de la actividad económica. Es decir, se debe garantizar un equilibrio en cuanto a la producción, industrialización, y comercialización de productos agropecuarios.

- e. En el artículo 101 se encuentra el principio de participación en la elaboración, control y ejecución de políticas públicas económicas vinculadas a la producción agropecuaria, ya que en este se garantiza el derecho de los trabajadores y demás sectores productivos a participar en la elaboración, ejecución y control de los planes económicos. Esto con el objetivo de elevar la productividad a través de una mejor educación y capacitación, para establecer mejores formas de producción, adopción de tecnologías modernas, inversión de capital productivo y mejor infraestructura y servicios públicos.
- f. La democratización de la propiedad y la justa distribución de la tierra es otro principio fundamental contenido en la Constitución Política de Nicaragua, ya que este se encuentra íntimamente ligado con la Reforma Agraria como un instrumento del Estado para la promoción y reconstrucción ecológica y el desarrollo económico sostenible del país. Está contenido en el artículo 106. El aludido principio se plantea con el fin de eliminar el latifundio ocioso, la explotación de los campesinos y de las comunidades indígenas y para garantizar la propiedad de la tierra a todos aquellos que la trabajasen productiva y eficientemente.

VI. La autonomía del derecho agrario como sistema normativo. La suficiencia de las fuentes.

Es precisamente toda la creación legislativa y administrativa en torno a la actividad agropecuaria y actividades conexas, conformadas por la Constitución Política, leyes, decretos ejecutivos y legislativos, reglamentos y normas técnicas, la que permite visualizar una masa normativa agraria dentro del ordenamiento jurídico nicaragüense. Y, después de buscar la unidad y coherencia de dicha masa normativa, es que se pudo plantear la idea de

sistema del derecho agrario. Ahora es el momento de plantearse si dicho sistema es autónomo o no.

Debo resaltar la advertencia de la doctrina *ius agraria* cuando expone que “no puede plantearse la autonomía del derecho agrario con sólo sostener su especialidad, en tanto no tenga su propio sistema de fuentes, pues son ellas quienes le dan cabalmente el carácter de orgánico y completo al entero sistema” (Zeledón Zeledón, 2002, p. 124). Es decir que, de acuerdo con Zeledón Zeledón (2002), no se podría determinar la autonomía del sistema normativo del derecho agrario con solo haber demostrado la especialidad de las normas que lo configuran y, posteriormente haber buscado su unidad y coherencia. Esto es tan solo un presupuesto, pero no el único. Aquí conviene particularmente determinar si este cúmulo normativo sistematizado deriva necesariamente de un sistema de fuentes de otra disciplina o si cuenta con su sistema de fuentes propio. Veamos:

En la Constitución Política, he identificado unos principios rectores del derecho agrario que están permanentemente influenciando todo el ordenamiento jurídico y, por consiguiente, a las normas atinentes a la actividad agropecuaria. Luego, en base a la actividad legislativa, se ha podido constatar el surgimiento de leyes especiales reguladoras de la misma actividad. Desde el Poder Ejecutivo, han surgido decretos que corresponden a los reglamentos de las leyes surgidas de la actividad legislativa. Y desde órganos de la administración pública, se originaron todas las normas técnicas complementarias de las leyes y decretos que sustentan y respaldan, en mayor o menor medida, los cuatro macro sectores productivos de la realidad social productiva nicaragüense.

Lo anterior, acorde con el postulado doctrinal comúnmente aceptado, el cual establece que “se consideran como fuentes del Derecho en sentido formal los actos y hechos jurídicos de los que el ordenamiento hace depender la

producción de normas jurídicas, o de la producción del derecho objetivo” (Pérez Carrillo, 2015, p. 40), me permite colegir que para el sistema normativo del derecho agrario en el ordenamiento jurídico nicaragüense, sí existe hoy por hoy un sistema de fuentes propio que le proporciona completez y, por tanto, es autónomo.

VII. Necesidad de un Código Agrario

El fortalecimiento del ordenamiento jurídico de este país es una prioridad incesante en el contexto jurídico nacional. Muestra de ello se encuentra en la Ley No. 826, Ley del Digesto Jurídico Nicaragüense, promulgada el 18 de diciembre del 2012, que en el artículo 1 establece como objetivo: establecer los principios y procedimientos para la elaboración, aprobación, publicación y actualización del Digesto Jurídico Nicaragüense y, de este modo, garantizar la sistematización del marco normativo vigente en el país, para fortalecer la seguridad jurídica y el desarrollo del Estado. Entonces, la primera razón por la que existe la necesidad de un Código agrario, es la precedente: la de coadyuvar con el fortalecimiento de nuestro ordenamiento jurídico.

También, la persistente dispersión normativa, la falta de identificación del derecho agrario como un sistema normativo especial, técnico y autónomo en el ordenamiento jurídico patrio y la necesidad de ofrecer una prueba irrefutable de la existencia de este sistema normativo a través de un cuerpo orgánico (Zeledón Zeledón, 2002), podrían ser algunas de las razones factuales y teóricas por las cuales se necesita la articulación de un Código agrario en este país. Hago referencia a la persistente dispersión normativa, puesto que, pese a la compilación y ordenación cronológica de casi todas las leyes, decretos, reglamentos y normas técnicas relativas a la actividad agropecuaria y actividades conexas mediante la promulgación de la Ley No. 881, es necesaria una sistematización más completa y científica.

Por otro lado, me refiero a la falta de identificación del derecho agrario como sistema normativo especial y técnico en el ordenamiento puesto que el cúmulo normativo vinculado a la actividad agropecuaria contenido en la Ley No. 881 es más sobre el derecho agrario propiamente dicho que del derecho a la seguridad alimentaria. Si bien es cierto, este último es un derecho humano de la tercera generación y está muy distante de ser y pretender ser una rama jurídica autónoma o independiente (Zeledón Zeledón, 2002). En cuanto a la necesidad de ofrecer una prueba irrefutable de la existencia del derecho agrario, este es uno de los dilemas que tiene vigencia: unos se inclinan por considerarlo indispensable y otros lo soslayan por carecer de la trascendencia señalada (Zeledón Zeledón, 2002).

Sobre la base de los argumentos recién expuestos, mi posición es que sí existe la necesidad de la codificación del derecho agrario. Quizá estos no ofrecen tanto una prueba irrefutable para su implementación, puesto que la masa normativa especial reguladora de la actividad agropecuaria y actividades conexas resaltada de modo genérico en este trabajo son suficientes para demostrar su existencia. Pero estos carecen de organicidad, algo que, a mi juicio, solo se lograría a través de la codificación.

Al igual que Zeledón Zeledón (2002), soy de la opinión que la codificación ofrecería un cuerpo normativo acabado con todas las estructuras fundamentales de la disciplina. Facilitaría su aplicación en el plano práctico y constituiría un instrumento para resolver, en forma definitiva, la preocupación teórica de su especialidad y autonomía.

Resultado y aportes

No cabe duda que el derecho agrario como sistema normativo se originó en el ordenamiento jurídico nicaragüense a finales del siglo XIX y principios del

siglo XX. Tampoco se debe soslayar que las exigencias de la comunidad internacional para adoptar medidas concretas y superar las desiguales condiciones sociales en las que se encontraban la población rural, fueron las que obligaron a promulgar leyes de reformas agrarias en este país. Estos documentos, entonces, constituyeron la transformación de las estructuras agrarias vigentes y heredadas del modelo de gobierno liberal y, consecuentemente, formaron parte de la transformación del ordenamiento jurídico, en especial del derecho de propiedad.

La propiedad dejó de ser vista desde una óptica estática para ser considerada como un medio productivo estratégico con la capacidad de superar las crisis en el campo. Esto dio lugar a la comprensión propiedad agraria como un derecho social, distinto del derecho privado. Las diversas relaciones en el ámbito rural excedieron la capacidad del derecho privado de regularlas y, en esta medida, comenzaron a surgir nuevas normas revestidas de especialidad, atinentes a la actividad agropecuaria.

La promulgación de leyes especiales en poco más de ciento once años, hizo notorio un cúmulo de normas completamente independientes del Código Civil, referidas al hecho técnico de lo agropecuario. La masa normativa especial atinente a la actividad agropecuaria, pese a su persistente dispersión, está medianamente sistematizada, debido a que es posible dotarla de orden y unidad mediante la abstracción doctrinaria. Lo anterior ya que desde el ámbito legislativo fue compilada con la promulgación de la Ley No. 881, Ley del Digesto Jurídico Nicaragüense en Materia de Soberanía y Seguridad Alimentaria y Nutricional.

La cualidad de poseer un sistema de fuentes propias, desde el campo legislativo hasta el administrativo, es lo que permite dotar al sistema normativo del derecho agrario de completez. No obstante, la falta de una codificación legislativa o doctrinaria no permite aseverar su organicidad por ahora. Es en aras de coadyuvar con el fortalecimiento del ordenamiento jurídico

nicaragüense y de lograr la organicidad del sistema normativo del derecho agrario patrio que se recomienda la codificación.

BIBLIOGRAFÍA

- Alvarenga, I. (s.f.). El concepto de derecho agrario. Recuperado de <http://wold.fder.edu.uy/agrario/doctrina.html>
- Añon, M. & Bea, E. (1997). Las ramas del ordenamiento jurídico. En De Lucas, J., Añon, M.J., Aparisi, A., Bea, E., Fernández, E., García Añon, J., Martínez de Vallejo, B., Ruiz, M., & Vidal, E., *Introducción a la Teoría del Derecho*. Valencia, España: Tirant lo Blanch.
- Arellano Sandino, J. (2002). La empresa de la conquista en Centroamérica. En J. Incer Barquero (Ed.), *Colón y la Costa Caribe de Centroamérica* (pp. 227-244). Managua, Nicaragua: Fundación Vida.
- Asamblea Nacional. (1988). Leyes No. 40 y 260, Reformas e incorporaciones a la Ley No. 40, Ley de Municipios. Publicada en La Gaceta Diario Oficial No. 162, del 26 de agosto de 1998. República de Nicaragua
- Asamblea Nacional. (1996). Ley No. 185, Código del Trabajo. Publicada en La Gaceta Diario Oficial No. 205, del 30 de octubre de 1996. República de Nicaragua.
- Asamblea Nacional. (2012). Ley No. 881, Ley del Digesto Jurídico Nicaragüense. Publicada en La Gaceta Diario Oficial No. 245, del 21 de Diciembre de 2012. República de Nicaragua.
- Asamblea Nacional. (2014). Código de la Familia. Publicada en La Gaceta Diario Oficial No. 190, del 8 de octubre del 2014. República de Nicaragua.
- Asamblea Nacional. (2014). Recopilación del Marco Jurídico Internacional de la Equidad de Género en la Asamblea Nacional de Nicaragua. Managua:

Unidad Técnica de Género. Recuperado de
<http://www.asamblea.gob.ni/ugenero/MARCO%20INTERNACIONAL%20DE%20GENERO.pdf>

Asamblea Nacional. (2014). Texto de la Constitución Política de la República de Nicaragua con sus reformas incorporadas. Publicado en La Gaceta Diario Oficial, No. 32, del 18 de febrero del 2014. Nicaragua.

Asamblea Nacional. (2016). Antecedentes históricos de la codificación del Derecho civil de la República de Nicaragua. Recuperado de
<http://digesto.asamblea.gob.ni/wp-content/uploads/2016/02/historia-codigo-civil.pdf>

Barbosa Miranda, F. (2009). *Historia Militar de Nicaragua*. Managua, Nicaragua: La Prensa.

Brebbia, F. (2002). Prólogo. En R. Zeledón Zeledón, *Sistemática del Derecho Agrario* (pp. IX-XII). México: Porrúa.

Brugi, B. (2000). *Instituciones de derecho civil (Con aplicación especial a todo el derecho privado)*. Ciudad de México, México: Oxford University Press.

Cámara de Diputados y Cámara del Senado. (1937). Ley de Prenda Agraria o Industrial. Publicado en La Gaceta Diario Oficial, No. 174, del 14 de agosto de 1937. Nicaragua.

Cámara de Diputados y Cámara del Senado. (1963). Decreto Legislativo No. 797. Ley de Reforma Agraria. Publicado en La Gaceta Diario Oficial, No. 85, del 19 de abril de 1963. Nicaragua.

Cámara del Senado. (1866). Código Civil de la República de Nicaragua (3ra. Ed. de 1931). República de Nicaragua.

Cámara del Senado. (1914). Código de Comercio de la República de Nicaragua (3ra. Ed. de 1931). Publicado en la Gaceta No. 248, del 30 de octubre de 1916. República de Nicaragua

- Carmack, R. (1992). Introducción: Centroamérica aborígen en su contexto histórico y geográfico. En E. Torres-Rivas (Coord.), *Historia General de Centroamérica*. Madrid: Ediciones Siruela. S.A.
- Colin, A. & Capitant, H. (2003). *Derecho Civil: Bienes, patrimonio y derecho reales*. Ciudad de México, México: Editorial Jurídica Universitaria.
- Craipeau, C. (1992). El café en Nicaragua. *Anuario de Estudios Centroamericanos*, 18 (2), 41-69. Recuperado de <https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/anuario/article/view/2275/2234>
- De la Madrid Hurtado, M. (2017). La Constitución de 1917 y sus Principios Políticos Fundamentales. En G. Esquivel, F. Ibarra & P. Salazar (Coords.), *Cien ensayos para el Centenario Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Tomo 1: Estudios históricos*. Ciudad de México, México: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México.
- Diez-Picazo, L. (2007). *Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial*. Madrid, España: Civitas.
- Esgueva Gómez, A. (1994). *Las Constituciones políticas y sus reformas en la historia de Nicaragua*. Managua, Nicaragua: El Parlamento.
- Esgueva Gómez, A. (2000). *Las Constituciones políticas y sus reformas en la historia de Nicaragua*. Managua, Nicaragua: Instituto de Historia de Nicaragua y Centroamérica (IHNCA-UCA).
- Esgueva Gómez, A. (2005). Contexto histórico de las Constituciones y sus reformas en Nicaragua. *Revista de Derecho de la Facultad de Ciencias Jurídicas de la Universidad Centroamericana*, 10, 93-116.
- García Garrido, M. & Fernández-Galiano, A. (1999). *Iniciación al Derecho*. Madrid, España: Universitas.

- García, L. & Aburto, A. (2005). *Registro de Fierros de Herrar Ganado. Manuales Técnicos de Servicios Municipales*. Managua, Nicaragua: ARDISA Impresión Comercial y El Nuevo Diario.
- Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional. (2016). Plan de Producción, Consumo y Comercio. Ciclo 2016-2017. Recuperado de <https://www.el19digital.com/app/webroot/tinymce/source/2016/PLAN-PRODUCCION-CONSUMO-COMERCIO-2016-2017.pdf>
- Guier Esquivel, E. (2005). *Historia del Derecho*. San José, Costa Rica: EUNED.
- Guzmán García, J. (2002). *La naturaleza jurídica del matrimonio* (Tesis de Doctorado). Universidad de Alcalá, Alcalá, España.
- Guzmán García, J. (2008). *Apuntes de derecho civil: derecho de Personas*. Managua, Nicaragua: Universidad Centroamericana.
- Hidalgo Jaen, R. (1965). El problema jurídico agrario de Nicaragua. *Revista Conservadora*, 59, 57-65.
<http://sajurin.enriquebolanos.org/vega/docs/634.pdf>
- Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional de la República de Nicaragua. (1981). Decreto No. 782. Ley de Reforma Agraria. Publicada en La Gaceta Diario Oficial No. 188, del 21 de agosto de 1981. República de Nicaragua.
- López Oliva, J. (2010). La Constitución de Weimar y los Derechos Sociales. La influencia en el contexto constitucional y legal colombiano a la luz de los derechos sociales asistenciales a la seguridad social en salud. Prolegómenos. Derechos y Valores. Recuperado de <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=87617274014>
- Luján Muñoz, J. (1985). El Reino de Guatemala y su consolidación. En D. Ramos Pérez, & G. Lohmann Villena (Eds.), *Historia General de España y América: América en el siglo XVI. Evolución de los Reinos Indianos*. (T Madrid, España: Ediciones Rialp, S.A.

- Mato Pacín, N. (2014). Introducción: El derecho patrimonial como parte del Derecho civil. En M. J. Santos Morón (Ed.), *Lecciones de Derecho civil patrimon* Madrid, España: Tecnos (Gupo Anaya, S.A).
- McCormack Bequer, M. & Sarria Cruz, S. (julio del 2015). Vicisitudes de los Institutos en el Derecho Agrario Contemporáneo. Especial Referencia a Cuba. En R. Zeledón Zeledón. *IX Congreso Americano de Derecho Agrario, Panamá*.
- Molina Torres, M. (1994). Bases para la modernización del derecho agrario en Nicaragua. En R. Zeledón Zeledón (Ed.), *Las Grandes Tendencias del Derecho Agrario Moderno; Características entre tradición y modernidad* (pp.). San José, Costa Rica: Guayacán Centroamericana.
- Organización de los Estados Americanos - OEA. (1961). Alianza para el Progreso: Documentos Oficiales Emanados de la Reunión Extraordinaria del Consejo Interamericano Económico y Social al Nivel Ministerial. Uruguay: Unión Panamericana. Recuperado de <http://www.fcpolit.unr.edu.ar/trabajosocial1/files/2013/09/Alianza-para-el-Progreso-I.pdf>
- Pavó Acosta, R. (2009). Derecho Agrario: Teoría General. Su recepción y estado actual en Cuba. Recuperado de <http://www.eumed.net/libros-gratis/2012b/1213/>
- Pérez Carrillo, J. (2015). Las fuentes del Derecho y el Derecho agrario cubano. Recuperado de <http://site.ebrary.com/lib/ucanicaraguasp/detail.action?docID=11217055&p00=fuentes+del+derecho+agrario+derecho+agrario+cubano>
- Poder Ejecutivo. (1986). Decreto Ejecutivo. Reforma a la Ley de Reforma Agraria. Publicado en La Gaceta Diario Oficial No. 8, del 13 de enero de 1986. Nicargua.

Romano, S. (2010). *El ordenamiento jurídico*. (trad. S. Martín-Retortillo & L. Martín-Retortillo). Madrid, España: Reus.

Sánchez Arguello, H. & Sánchez Herdocia, M. (2013). El Derecho Agrario como fuente de interpretación de los Derecho Humanos. En R. Zeledón Zeleón *VIII Congreso Americano de Derecho Agrario*. Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, Nicaragua.

Saravia-Matus, S. & Saravia-Matus, J. (2009). Agrarian Reform: Theory & Practice. The Nicaraguan Experience. *Encuentro 84*, 21-43. Recuperado de <http://repositorio.uca.edu.ni/11119/1/encuentro84articulo2.pdf>

Trabucchi, A. (1967). *Instituciones de Derecho Civil*. Madrid, España: Editorial Revista de Derecho Privado.

Ulate Chacón, E. (2009). *Manual de Derecho Agrario y Justicia Agraria*. San José, Costa Rica: Cabalsa.

Ulate Chacón, E. (septiembre, 2016). La Jurisprudencia Constitucional como fuente del Derecho Agrario. Aplicación de los Principios y Valores Constitucionales. *XIV Congreso Mundial de Derecho Agrario*. , San José, Costa Rica.

Vargas Torres, W. (1999). Derecho constitucional agrario en Nicaragua. Recuperado de http://www.alipso.com/monografias/derecho_constitucional_agrario_nicaragua/

Vergara Blanco, A. (2014). Sistema y autonomía de las disciplinas jurídicas. Teoría y técnica de los “núcleos dogmáticos”. *Revista Chilena de Derecho*, 41 (3), 957-991. Recuperado de <http://www.redalyc.org/html/1770/177033389008/>

Yeltsin Presidential Library. (2017). The first Constitution of RSFSR adopted. Recuperado de <http://www.prlib.ru/en-us/history/Pages/Item.aspx?itemid=588>

<http://revistas.ucr.ac.cr/index.php/iusdoctrina>

Zeledón Zeledón, R. (2002). *Sistemática del Derecho Agrario*. Ciudad de México. México: Porrúa.

Zeledón Zeledón, R. (2015). De las escuelas clásicas a los institutos y la teoría general, hacia una “Teoría pura del Derecho Agrario” contemporáneo.. Recuperado de <http://www.tribunalesagrarios.gob.mx/assets/docs/memixconam.pdf>